



SÍNTESIS
SUP-REC-397/2023

TEMA: Modificación de la credencial para votar.

RECURRENTES: Guillermina Maya Rendon y otras personas.
RESPONSABLE: Sala Regional Ciudad de México.

HECHOS

- I. Por Decreto 2343 publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el 19 de diciembre de 2017, el Congreso del Estado de Morelos creó el municipio de Hueyapan.
- II. El 31 de octubre de 2021, se celebró la asamblea para elegir a la concejalía vocera y la representación legal del Consejo Municipal 2022-2024 del Ayuntamiento de Hueyapan, Morelos.
- III. El 21 de septiembre de 2023, el Consejo Municipal de Hueyapan, Morelos, solicitó a la Junta Local Ejecutiva del INE en esa entidad federativa que, en la expedición de las credenciales para votar se incluyera el dato "Municipio indígena de Hueyapan".
- IV. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE informó al aludido Consejo Municipal que no era procedente la modificación solicitada, porque el nombre oficial del municipio es Hueyapan y no Municipio indígena de Hueyapan, en su caso, esa modificación la debía llevar a cabo el Congreso local.
- V. Inconformes, la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía que conoció la Sala Regional Ciudad de México, la cual confirmó la determinación impugnada.
- VI. La parte recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ PLANTEA LA PARTE RECURRENTE?

-La responsable inaplicó implícitamente diversos artículos de la Constitución local y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

-La Sala Ciudad de México llevó a cabo una interpretación sesgada y sin visión de una perspectiva intercultural del Decreto 2343 por el que se creó el municipio de Hueyapan al no considerar que se siguió un procedimiento especial para la creación de un municipio indígena.

-No existe impedimento para que se les reconozca como municipio indígena de Hueyapan en sus credenciales para votar, lo que, en su caso, se dejaría de observar el artículo 2º de la Constitución federal.

¿QUÉ SE DETERMINA?

La reconsideración es **improcedente**.

En el caso, no se actualiza el requisito especial de procedencia, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

La responsable llevó a cabo un análisis de mera legalidad sobre la determinación asumida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores con relación a la petición de asentar en las credenciales para votar de la ciudadanía que reside en el municipio de Hueyapan, Morelos, el dato: "Municipio indígena de Hueyapan".

No es obstáculo que la parte recurrente aduzca una supuesta inaplicación implícita del artículo 2º de la Constitución federal, al bloque de convencionalidad, y diversos preceptos de la Constitución local y de la Ley Orgánica del Congreso local, porque se tratan de afirmaciones genéricas que se hacen depender de los aspectos de legalidad que fueron examinados por la sala regional.

Asimismo, se considera que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por la Sala Superior, pues incluso en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-84/2019 y acumulado, ya se emitió un pronunciamiento en un tema similar.

Finalmente, no se advierte que la responsable haya incurrido en error judicial evidente que justifique la procedibilidad del recurso.

CONCLUSIÓN: Debido a que no se actualizan los requisitos legales o jurisprudenciales de procedibilidad, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-397/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, diez de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Guillermina Maya Rendon y otras personas², para controvertir la resolución de la **Sala Ciudad de México** dictada en el juicio **SCM-JDC-368/2023**, por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	6
¿Qué resolvió la Sala Regional Xalapa?.....	6
¿Qué plantea la parte recurrente?.....	8
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?.....	9
IV. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Guillermina Maya Rendón como concejal vocera; Domingo Palma Pérez como concejal representante legal; Esequiel Escobar Pérez, Benigno Montero Castellanos, Agustín Pérez Jiménez, Santa Juárez Neri, Magdalena Maribel Barrios Escobar, Celerina Soriano Rendón, Juan Carlos Flores Tapia y Mireya Maya Márquez como integrantes del Consejo Municipal, así como Cleofas Escobar Pérez, Santiago Castillo Vargas, Mateo Pérez Pérez, Catarino Mallen Barranco y Héctor Huertas González como integrantes del Concejo Mayor, todas las personas del municipio de Hueyapan, Morelos.
Recurrente o parte actora:	

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Héctor Floriberto Anzures Galicia.

² Domingo Palma Pérez, Esequiel Escobar Pérez, Benigno Montero Castellanos, Agustín Pérez Jiménez, Santa Juárez Neri, Magdalena Maribel Barrios Escobar, Celerina Soriano Rendón, Juan Carlos Flores Tapia, Mireya Maya Márquez, Cleofas Escobar Pérez, Santiago Castillo Vargas, Mateo Pérez Pérez, Catarino Mallen Barranco y Héctor Huertas González.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Decreto 2343. El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el decreto dos mil trescientos cuarenta y tres, mediante el cual se creó el municipio de Hueyapan, Morelos.

2. Asamblea electiva. El treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, se celebró la asamblea electiva por la que se eligieron a la concejalía vocera y la representación legal del Consejo Municipal 2022-2024 del Ayuntamiento de Hueyapan, Morelos.³

3. Petición. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés,⁴ se llevó a cabo una reunión de trabajo entre el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Morelos y el Consejo Municipal de Hueyapan, Morelos, representado por Guillermina Maya Rendón, concejal vocera, quien solicitó que, en la expedición de la credencial para votar se asentara el dato “Municipio Indígena de Hueyapan”.⁵

4. Respuesta. Mediante oficio INE/DERFE/1174/2023, de once de octubre, la persona titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores declaró improcedente lo solicitado, porque no existían constancias que acreditaran que el municipio de Hueyapan tuviera un nombre distinto al establecido por la autoridad competente; por tanto, existía imposibilidad de incorporar en la credencial para votar la información de “Municipio Indígena de Hueyapan” de las personas ciudadanas cuyo domicilio se ubique en

³ Guillermina Maya Rendón, como concejal vocera y Domingo Palma Pérez, como concejal representante legal, respectivamente.

⁴ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁵ Mediante oficio INE/JLE/MOR/VE/1135/2023, el Vocal de la Junta Local planteó dicha solicitud a la Comisión del Registro Federal de Electores del INE.



dicho municipio.

5. Juicio federal. El diecinueve de noviembre, la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía para impugnar esa determinación.⁶ La demanda quedó radicada en el juicio SCM-JDC-368/2023 del índice de la Sala Ciudad de México.

6. Sentencia impugnada. El veintiocho de diciembre, la Sala Ciudad de México dictó sentencia por la que confirmó la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

7. Recurso de reconsideración. El treinta y uno de diciembre, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Ciudad de México.

8. Turno. Recibidas las constancias relacionadas con la demanda de reconsideración, la magistrada presidenta por ministerio de ley de esta Sala Superior, Janine M. Otálora Malassis ordenó integrar el expediente SUP-REC-397/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁷

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se

⁶ Mediante acuerdo plenario de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, emitido en el juicio SUP-JDC-603/2023, la Sala Superior determinó que la Sala Ciudad de México era la competente para conocer y resolver la controversia planteada.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

analizaron cuestiones de esta índole⁸; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁹

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁰

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴

⁸ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹¹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁸
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²¹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²²

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²³

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁴

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁵; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

¿Qué resolvió la Sala Regional Xalapa?

La responsable precisó que la pretensión final de la parte demandante consistía en que se ordenara a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que, en las credenciales para votar de las personas que viven en el municipio de Hueyapan, Morelos, se incluyera como dato de identificación “Municipio indígena de Hueyapan” en lugar de “Hueyapan”.

Lo anterior, porque la parte demandante argumentó que la autoridad primigeniamente responsable omitió interpretar la norma con una perspectiva intercultural, debió a que la creación del municipio de

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²⁴ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁵ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



Hueyapan derivó de la calidad de indígena y el cual se rige por un sistema normativo interno, por lo que así debería identificarse en sus credenciales.

La Sala Ciudad de México declaró infundados los planteamientos, porque la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores estaba debidamente fundada y motivada al concluir que no había elementos para modificar el nombre del municipio en las credenciales de elector.

En su caso, el nombre del municipio lo debía modificar el Congreso del estado de Morelos y, en ese supuesto, la aludida Dirección Ejecutiva sí estaría en posibilidad de asentar el nombre modificado en las credenciales de elector.

Lo anterior, con base en lo previsto en el artículo 45, inciso r) y 45-I, inciso s del Reglamento del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, la Sala Regional responsable razonó que, el Decreto 2343, publicado en el periódico oficial de Morelos "Tierra y Libertad" creó el municipio de Hueyapan, Morelos, lo cual quedó establecido en el artículo 111 de la Constitución local, por lo que el nombre oficial del municipio es el de Hueyapan y no uno diverso, con independencia de la calidad de indígena de la comunidad.

De esta forma, si bien el proceso para la creación del municipio de Hueyapan que se rige por un sistema normativo, la citada Dirección Ejecutiva no podía interpretar de manera distinta el Decreto 2343, al grado de cambiar el nombre que fue registrado por el Congreso local, de ahí que estuviera imposibilitada para modificar el nombre con el que se creó el municipio.

Por otra parte, la responsable razonó que la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en modo alguno vulneraba el derecho de identidad de la parte demandante, porque la modificación que solicitaban no estaba vinculada con su propia identidad, sino a una

característica del municipio de Hueyapan, que se creó como municipio indígena, pero que no se le denominó de esa forma.

De esta forma, la Sala Regional consideró que, conforma la Constitución y el Convenio 169 de la organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas el Estado tiene el deber, entre otras cuestiones, de respetar y reconocer la cultura e identidad indígena, sus costumbres e instituciones.

Así, el ejercicio de identidad indígena no requiere que la autoridad plasme en un documento que una persona o comunidad es indígena, sino que se trata de una autoidentificación personal de pertenencia a un grupo que conserva cultura y tradiciones diferenciadas y especiales.

Por tanto, la no inclusión de la palabra “indígena” en la credencial de elector no vulnera el derecho a la identidad de las personas del municipio de Hueyapan, Morelos, porque la credencial es un documento cuya naturaleza y características son meramente electorales y, si bien, ahora cumple una doble función como es la identificación, ello no varía su origen y función principal que es garantizar el derecho al voto de la ciudadanía, incluidas las personas indígenas.

Por lo anterior, la autoridad responsable confirmó la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

¿Qué plantea la parte recurrente?

La parte recurrente argumenta que la responsable inaplicó implícitamente los artículos 40, fracción XI, párrafo segundo de la Constitución local, así como 128 al 137 correspondientes al capítulo “De la creación de municipios indígenas” de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

En su opinión, la Sala Ciudad de México llevó a cabo una interpretación sesgada y sin visión de una perspectiva intercultural del Decreto 2343 por



el que se creó el municipio de Hueyapan al no considerar que se siguió un procedimiento especial para la creación de un municipio indígena.

En este sentido, consideran que no existe impedimento para que se les reconozca como municipio indígena de Hueyapan en sus credenciales para votar, lo que, en su caso, se dejaría de observar el artículo 2º de la Constitución federal.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación asumida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores con relación a la petición de asentar en las credenciales para votar de la ciudadanía que reside en el municipio de Hueyapan, Morelos, el dato: "Municipio indígena de Hueyapan".

La Sala Ciudad de México consideró que la respuesta de la autoridad administrativa estaba debidamente fundada y motivada porque el nombre oficial del municipio es Hueyapan y no municipio indígena de Hueyapan, conforme al decreto de creación de ese municipio.

De igual forma, la sala responsable razonó que, conforme a la normativa reglamentaria del INE, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales no tiene atribuciones para modificar el nombre del municipio en las credenciales para votar, salvo que esa modificación se lleve a cabo por la autoridad competente, esto es, el Congreso de Morelos.

De lo anterior, es claro que la responsable no llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, sino de mera legalidad y no es obstáculo a lo anterior que la parte recurrente aduzca una supuesta inaplicación implícita del artículo 2º de la Constitución federal, al bloque de

convencionalidad, y diversos preceptos de la Ley Orgánica del Congreso local.

Esto es así, porque se tratan de afirmaciones genéricas que se hacen depender de los aspectos de legalidad que fueron examinados por la sala regional.

Además, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.²⁶

Asimismo, se considera que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que la parte recurrente argumenta que la responsable no resolvió bajo una perspectiva intercultural e interpretó indebidamente el decreto de creación del municipio al no considerar que se siguió un procedimiento especial, precisamente por tratarse de una comunidad indígena.

Lo anterior no implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Esto es así, pues incluso esta Sala Superior ya se pronunció en un tema similar al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-84/2019 y acumulado, en el cual se determinó que no era factible incorporar el dato relativo a la identidad indígena en la credencial para votar.

²⁶ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO"** y, 1a./J. 63/2010 de rubro: **"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN"**.



Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-397/2023.²⁷

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué se decidió?; y IV. Razones por las que se acompaña la sentencia

I. Introducción

Formulo el presente voto razonado, a fin de explicar el sentido de mi postura a favor de la sentencia dictada en el recurso al rubro identificado.

II. Contexto de la controversia

El caso está relacionado con la petición presentada por la Concejal vocera del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Hueyapan, Morelos, para que en la expedición de la credencial para votar con fotografía se asentara el dato: **“Municipio indígena de Hueyapan”**.

Al respecto la persona titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores declaró improcedente lo solicitado, porque consideró que no existían constancias que acreditaran que el municipio de Hueyapan tuviera un nombre distinto al establecido por el Congreso de Morelos, por lo que, existía imposibilidad de incorporar en la credencial para votar el dato solicitado.

La solicitante, los integrantes del Concejo Municipal y los Concejales mayores, quienes además se ostentaron como ciudadanos indígenas del municipio de Hueyapan, impugnaron esa determinación, mediante la promoción de un juicio de la ciudadanía, el cual fue resuelto por la Sala

²⁷ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró en su elaboración: Gabriela Figueroa Salmorán.



Regional Ciudad de México, en el sentido de confirmar la respuesta de la Dirección Ejecutiva referida.

En contra de ello, la parte actora interpuso este recurso de reconsideración, en el que adujo que no se juzgó con perspectiva intercultural, por no haberse analizado que el origen de la creación del municipio fue precisamente el ser un municipio indígena, lo que, desde su perspectiva, generó dejar de observar implícitamente, el artículo 2 constitucional, al igual que se inaplica todo el sistema de creación de los municipios indígenas.

III. ¿Qué se decidió?

En la sentencia, se desecha la demanda, por considerar que no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque la sentencia impugnada no analiza cuestiones de constitucionalidad, sino de mera legalidad, que consideró que la respuesta de la autoridad administrativa estaba debidamente fundada y motivada, porque el nombre oficial del municipio es Hueyapan y no municipio indígena de Hueyapan, conforme al decreto de creación de ese municipio, además que la Dirección Ejecutiva responsable no tiene atribuciones para modificar el nombre del municipio en las credenciales para votar.

Se consideró que no era obstáculo para desechar, la alegación respecto a una inaplicación implícita del artículo 2 constitucional y otros de la Ley Orgánica del Congreso local, porque son afirmaciones genéricas que se hacen depender de los temas de legalidad analizados por la Sala Regional.

Finalmente, se consideró que no se estaba ante un tema que revista importancia y trascendencia, porque en el SUP-JDC-84/2019 y acumulados, la Sala Superior ya se había pronunciado sobre la factibilidad de incorporar un dato sobre la identidad indígena en la credencial para votar.

IV. Razones por las que se acompaña la sentencia

Al respecto, acompaño la decisión mayoritaria, porque considero que, como se señaló en el fallo, esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre la procedencia de incorporar un dato sobre la identidad indígena en la credencial para votar con fotografía, como fue el caso del SUP-JDC-84/2019 y SUP-JDC-103/2019, acumulados.

Esos juicios de la ciudadanía se relacionaron con la solicitud Beatriz Haros Farlow, quien se ostentó como ciudadana indígena, perteneciente a la comunidad indígena Kiliwa, para que se incorporara el dato referente a su identidad indígena, esto es, que formaba parte del pueblo Kiliwa.

En ese caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que no era viable la incorporación del dato solicitado por la actora. Determinación que fue impugnado por la solicitante y otras personas, mediante sendos juicios de la ciudadanía, en los que la mayoría determinó confirmar la respuesta de la autoridad administrativa electoral.

En ese asunto, emití un voto particular en el que básicamente señalé las razones por las que consideré que sí era viable la inclusión del dato solicitado por la parte actora, ya que la propia legislación electoral establece que los datos contenidos en la credencial para votar son enunciativos y no limitativos.

Además consideré que la credencial de elector tiene una doble naturaleza, ya que constituye un documento que cumple dos funciones que son indisolubles, como lo son el ser un documento exigido para votar y ser una identificación oficial, en tanto que la Cédula de Identidad Ciudadana no ha sido emitida, se debe aplicar el artículo Cuarto Transitorio del Decreto que reformó y adicionó disposiciones de la Ley General de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos, que estableció que mientras no se expidiera la cédula, la credencial para votar podía servir como medio de identificación personal.

En ese sentido, sostuve que la inscripción del dato relativo a la pertenencia de una persona a un pueblo indígena formaba parte del reconocimiento de la identidad indígena, y contribuiría al desarrollo de la función electoral, al



ser un elemento necesario para efectuar las adecuaciones culturales correspondientes en la toma de decisiones en los procesos electorales, de manera que era equiparable o tendría la misma función y efecto que la manifestación unilateral que pudiera hacer una persona respecto de su autoconciencia o auto adscripción, al implicar un ejercicio de autonomía y libertad de las personas indígenas que quieren ostentarse como integrantes de un pueblo de esa índole.

Asimismo, la incorporación del dato era acorde a los estándares interamericanos de protección a la identidad indígena²⁸.

En cuanto a las objeciones técnicas aducidas, consideré que no justificaban la negativa, toda vez que el caso sólo involucraba la modificación al formato de la credencial para votar con fotografía, en el que la única autoridad competente para pronunciarse en torno a dicha cuestión es el Instituto Nacional Electoral, por lo que dicho instituto debía desarrollar las labores necesarias para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, por lo que podía coordinarse con las instituciones encargadas de realizar un catálogo de pueblos y comunidades indígenas, además que no era necesario verificar la identidad indígena, al tratarse de una autoadscripción.

En consecuencia, aun cuando es mi criterio que se puede agregar datos que abonen a la identidad indígena en la credencial para votar con fotografía, advierto que esta Sala Superior ya analizó en un caso previo relacionado con la controversia planteada en el que se negó la inclusión de datos.

Por tanto, es que formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

²⁸ Véase casos Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay y Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.

SUP-REC-397/2023

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.